

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Director respectivo, por cuyo conducto se pasan a los Editores de los mencionados periódicos. (Orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### ÓRDEN.

Excmo. señor.—S. A. el Regente del Reino se ha enterado con reconocimiento y satisfaccion de las exposiciones suscritas por los señores don Fernando Heynrich, Gustavo Rohlsen, A. Félix Lienau, don G. H. Müller; don J. H. Miese, don Francisco Deichmann, don E. Beck, don Adolfo Vorrath, don Gustavo Arutz, don Carlos Múnder, don Julio Behn, don H. Fischer, don H. Frierichs, don F. Sutorius, don Eduardo Klinckhard, don W. Rentlinger, don E. Har, don Salvador Heinen, don Erto Speht, don Andrés Jacobsen, don König, don R. Mathies, don Gillerwald, don Agustin Wilser, don Hoffmann, don C. Klinckhard, don E. Ohmstedt, don Guillermo Schöchlín, don J. F. Berndesje, don Luis Hoffmann, don Enrique Schöchlín, don Aders, don J. Bazar, don H. E. Heinen, don L. Blieffert, don G. Müller, don Adolfo Losekan, don W. Herbst, don Guillermo Reessig, don J. E. Tigge, don Eduardo Kelting, don Enrique G. Heinen, don C. Adams, don Enrique Upmann, don F. W. Wolff, don Gustavo Stephani, don J. Stroiban, don E. Levi, don Augusto Grupe, don G. H. Ohmstedt, don J. E. Claussen, don G. Rash, todos extranjeros residentes en esa capital, por los señores don Luis Le Riverend, Lacacette, Eduardo Mathias y J. H. Wirruch, á nombre de los señores don Ladeveza, Ed. Doizé, Ed. Saserna, P. Dupudia, Róctard, P. Nogues, Mendig, Dufau, A. Dufau, Horment, J. Sieard, S. Dusolier, C. Dufay, L. Bridat, J. Dage, G. Molas, C. Jolivet, T. Pruderi, M. Labic, J. Dumas, J. P. Coliart, P. Chanmery, M. E. Bonamy, P. Dogue, W. Miliu, Dorecuave, A. Richard, Begueric, J. Carricaburu, A. Carricaburu, J. Edelmann, A. Edelmann, E. Edelmann, Ed. Le Riverend, J. Garard, R. Egold, E. Forillet, S. Meimer, E. Leuchserring, S. H. Delmas, C. Caro, E. Lamy, Ed. Flet, J. Montané, P. Montané, V. Basset, A. R. Laffite, F. P. Lamy, S. Lerponnas, Le Mat, P. A. Eyraud, A. Greul, E. Sabourin, P. E. Desbrière, M. Caralot, G. Domecq, M. Sa-

bourin, E. Newmann, F. Garcon, R. Marquette (hijo), A. Gouré, Remy Feyant, H. Brevane, E. de Hubard, A. Marmotan y J. B. Congnasse, súditos del Imperio francés residentes en esa capital, ofreciéndoles sus servicios á la causa del orden en esa provincia.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y en respuesta á su carta núm. 38 de 30 de octubre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1869.—Becerra.—Señor Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

#### Circular.

Excmo. Sr.: Al verificar algunos trabajos de reorganizacion del personal que corre á cargo de este Ministerio se ha notado con alguna frecuencia falta de datos que acrediten el nombramiento de empleados, el puesto que realmente sirven y cuánta instruccion es necesaria á este propósito. De aquí han surgido dificultades, y es de temer que nazcan graves inconvenientes si no se procura establecer la verdad de los hechos, conociendo á punto fijo quiénes son los empleados en los diversos ramos del Ministerio y en las distintas provincias ultramarinas. Y como resulta que en esta Secretaría donde aquellos deberian constar con escrupulosa exactitud, no se encuentran por causas que no es del caso indagar, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se remitan á la mayor brevedad por orden de dependencias de toda clase, estados generales en los que se hagan constar con perfecta distincion los extremos siguientes: primero, nombre, edad, estado y naturaleza de los funcionarios; segundo, títulos académicos ó profesionales, si los tuvieren, espresándose en este caso el establecimiento en que lo alcanzaron y en qué fecha; tercero, empleo que disfrutaban, con espresion del sueldo y sobresueldo asignado; cuarto, servicios anteriormente prestados, con designacion de tiempo; quinto, época del nombramiento y fecha de la toma de posesion; sexto, licencias obtenidas, y por cuánto tiempo efectivo; sétimo, notas de concepto de cada uno segun los informes de sus superiores respectivos, y los que tenga ó se adquiriera el Gobernador superior civil.

Madrid 22 de diciembre de 1869.—Be-

cerca.—Señor Gobernador superior civil de la isla de....

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 8 de noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Marqués de Remisa, representado por el Licenciado don Segismundo Moret y Prendergast, demandante, y la Administracion del Estado, demandada, y en su nombre el Ministerio fiscal, sobre nulidad de las roturaciones hechas por varios vecinos de Estremera en la dehesa de los Arenales.

Resultando que el Administrador del Duque del Infantado acudió al Gobernador de Madrid en 12 de marzo de 1858 solicitando que se impidiesen las roturaciones que los vecinos de Estremera venian haciendo en la dehesa de los Arenales, informando el Ayuntamiento que desde antiguo se labraba por los vecinos, hasta que con motivo de una deuda contraída por dicho Duque del Infantado acordaron acotarla y reducirla á pastos, entregándola en prenda pretoria hasta la estincion de la deuda, sin que á pesar de los bandos hubiese sido posible evitar las roturaciones y plantaciones de viñas, algunas de las cuales tienen mas de 30 años, y la generalidad de dos á 12:

Resultando que habiéndose resuelto por el Gobernador que los terrenos recientemente roturados fuesen restituidos al comun é incorporados á la finca citada, intruyéndose con respecto á los demás el oportuno expediente con arreglo á la ley de 6 de mayo de 1855, y reclamadas ciertas noticias, el Ayuntamiento remitió un certificado, del que resultaba la cesion hecha en 1824 al Duque del Infantado para reintegrarse de la hipoteca, añadiendo carecer de noticias acerca del producto de las dehesas ni de las roturaciones anteriores á la cesion; á cuyo efecto, nombrados peritos, manifestaron que todo el terreno fué roturado hasta 1808, que dejó de labrarse hasta 1814 en que volvió de nuevo á verificarse la roturacion hasta 1824; de forma que cuando se hizo la cesion habia en los Arenales de Abajo 150 fanegas de viña, y en los de Arriba 400 fanegas roturadas con 20.000 cepas desde 1846; manifestando el Administrador del Duque del Infantado en 5

de junio de 1858 su conformidad en que se impusiera un cánón sobre las fincas plantadas de viñedo, dejándose en su primitivo estado lo demás roturado y sin plantar, percibiendo el Duque el cánón áno hasta la extincion de la Deuda:

Resultando que reproducidas las quejas, tanto por el Alcalde como por el Duque del Infantado, con motivo de seguirse en las roturaciones, y mandados fijar edictos para la presentacion de títulos de propiedad de los terrenos plantados de viñedo, sin que nadie compareciese, se mandó tasar y fijar el cánón correspondiente por dos peritos agrícolas, acordándose la imposicion del 2 por 100 de la tasacion, cuyo expediente se elevó á la Diputacion, acudiendo ante la misma los interesados aceptando el cánón que se proponian redimir, y pidiendo el otorgamiento de las escrituras de propiedad, así como la suspension de la venta de las viñas cuya subasta se habia anunciado:

Resultando que devuelto por el Gobernador el expediente con fecha 29 de mayo de 1860 con objeto de que se ampliase oportunamente, declararon tres testigos que los padres de los poseedores de las viñas roturaron los terrenos antes de 1800; que hasta 1821 ó 1822 dejaron la rastrojera en beneficio del comun y en concepto de cánón; que despues de dicho año plantaron viñas y han dejado por el mismo concepto la pampanera, que se gradúa en 20 reales por fanega de tierra, informando en el mismo sentido el Ayuntamiento, y acordando con igual número de mayores contribuyentes que procedia la legitimacion de dichos terrenos, no habiéndose presentado reclamacion alguna en contrario:

Resultando que habiéndose sacado á pública subasta la referida dehesa, fué adjudicada á don Pascasio Lorrío, á cuyo favor se otorgó escritura en 29 de octubre de 1860; y que el comprador la cedió al Marqués de Remisa, otorgándose tambien la correspondiente escritura en 3 de noviembre del mismo año:

Resultando que en virtud del expediente de que queda hecho mérito, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, recayó real orden en 27 de diciembre de 1861 legitimando las roturaciones hechas en la dehesa de los Arenales por los reclamantes; que el Marqués de Remisa acudió al Gobierno

en 1.º de mayo de 1863 exponiendo que la pretension se habia fundado en datos inexactos, pues las roturaciones se habian verificado en un monte distinto de la dehesa: concluyendo con la solicitud de que se ampliase el expediente con nuevos datos que indicaba, y se dejase sin efecto la concesion del dominio útil de los indicados terrenos:

Resultando que habiéndose accedido á dicha ampliacion por real orden de 25 de noviembre de 1863, se verificó uniéndose al expediente nuevas diligencias, en cuya virtud recayó la de 6 de junio de 1865, en la que, «atendiendo á que las roturaciones legitimadas por la de 1861 no se hallaban enclavadas en la dehesa de los Arenales, de la propiedad del recurrente, y si en el monte del mismo nombre, distante mas de legua y media de la citada dehesa,» se declaró que la mencionada real disposicion en nada afectaba á los derechos de propiedad del Marqués, á quien deberia ampararse en la posesion de la finca tal y como la habia adquirido de los Propios de la villa de Estremera; y que en el caso de que algunos vecinos ó el Ayuntamiento de la misma tuviesen que deducir contra él alguna reclamacion, lo verificasen segun procediese y en la forma y modo que á su derecho vieren convenirles:

Resultando que en virtud de nuevas gestiones de los vecinos de Estremera, en 6 de julio de 1866 se dictó otra real orden, por la que se resolvió que «de las roturaciones de que se trataba se legitimaban aquellas que de un modo cierto constase que eran anteriores á 1837, otorgándose las oportunas escrituras de propiedad á favor de sus poseedores, previa la imposicion del cánón y demás requisitos establecidos en la ley de 6 de mayo de 1855;» y que esta real orden se mandó llevar á efecto por otra de 22 de julio de 1867:

Resultando que con fecha de 25 de agosto del mismo año acudió al Ministerio de la Gobernacion el Marqués de Remisa solicitando la suspension de la citada legitimacion, alegando haberse resuelto sin oírle, cuando los terrenos se hallan incluidos en el perímetro de su propiedad, con lo que se le inferian graves perjuicios; habiéndose acordado dicha suspension por real orden de 27 de agosto de 1867:

Resultando que el Licenciado don Segismundo Moret y Predergast, en representacion del Marqués de Remisa, entabló demanda ante el Consejo de Estado, que amplió con vista del expediente gubernativo, solicitando la revocacion de la real orden, con la declaracion de que no deben legitimarse las roturaciones arbitrarias hechas en la dehesa; y que la venta de esta hecha por la Nacion es válida y subsistente, sin que puedan imponerse nuevos gravámenes con relacion á la época anterior á su enajenacion; fundándose en que, habiendo mediado una venta y una declaracion posterior de la Junta de Ventas de 31 de octubre de 1861, que causó estado, no podia el Ministerio de la Gobernacion dictar nuevas disposiciones sobre este asunto; y una vez enajenada la finca como libre, no tenia el Estado el derecho de hacer por sí ninguna clase de reconocimiento; en la ley de 3 de mayo de 1855, cuyas disposiciones han podido de modo alguno cumplirse en el expediente para legitimar las roturaciones arbitrarias, y en que los roturadores no tenian posesion continuada, pues habian sido lanzados de ella en 1859 cuando se vendió la finca, y despues en

virtud de la real orden de 6 de junio de 1865 en que se mandó amparar al comprador en la posesion, contra la que aquellos nada dijeron; y que por tanto, habiendo sido dictada por el Ministerio de la Gobernacion en que radicaba el expediente de roturaciones, debió quedar este terminado:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó solicitando se absolviere á la Administracion de la demanda, con la declaracion de que las reales órdenes reclamadas solo tienen el carácter de resolucion final del expediente gubernativo ó de anuencia del Estado para los efectos preparatorios del juicio, pudiendo las partes ejercitar en los Tribunales de justicia los derechos que les correspondan por la venta de la finca y determinaciones relativas á la misma; pretension que funda en las disposiciones legales aplicables á este asunto, y en la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado en los decretos-sentencias de 15 de julio de 1866 y 16 de julio de 1868:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Luciano Bastida:

Considerando que en el expediente promovido por los vecinos de Estremera ante el Ministerio de la Gobernacion solicitando se legitimasen ciertas roturaciones hechas en la dehesa de los Arenales, comprada al Estado por el Marqués de Remisa, recayó real orden en 23 de diciembre de 1861 resolviendo la pretension favorablemente; y que esta resolucion, dictada por el Ministerio en que radicaba el expediente mencionado, cualquiera que fuese su significacion y trascendencia, como declaratoria de derechos causó estado y no pudo ser reformada por la de 6 de junio de 1865, la cual de consiguiente carece de efecto; no siendo lícito al comprador de la dehesa invocar la para impugnar la real orden de 6 de julio de 1866, en la que se declaró la legitimidad de las roturaciones que de un modo cierto conste que sean anteriores al año 1837, y la de 22 de julio de 1867 encargando el cumplimiento de la anterior:

Considerando, sin embargo, que declarándose en esa real orden la preferencia de los derechos de ciertos roturadores de terrenos en la dehesa de los Arenales sobre los adquiridos por el que la compró al Estado, esa resolucion depende del examen de títulos anteriores á la subasta independiente de ella, por lo cual, segun lo dispuesto en la ley de 20 de febrero de 1850, real orden de 20 de setiembre de 1852 y real decreto de 21 de mayo de 1853, la cuestion en el fondo no es de la competencia de la Administracion, sino de los Tribunales de justicia, como lo ha decidido el Consejo de Estado en las sentencias que en los resultandos se citan:

Considerando, por consecuencia, que dicha real orden de 6 de julio, mandada cumplir por la de 22 de julio del siguiente año, no puede tener otro efecto que dar por terminada la reclamacion gubernativa, y que una resolucion de esa clase carece de eficacia para alterar el estado creado por la subasta y la posesion del comprador;

Fallamos que debemos declarar, y declaramos, subsistente la real orden contra la que se ha interpuesto la demanda; entendiéndose que no tiene otro carácter que el de resolucion final del expediente gubernativo para que los interesados puedan ejercitar sus acciones donde y segun corresponda, sin perjuicio de la posesion del comprador.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se inser-

tará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los respectivos expedientes á los Ministerios de Gobernacion y de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calisto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. señor don Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de noviembre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Negociado 1.º—Personal.

Los señores cesantes y jubilados que hayan prestado en este Gobierno juramento á la Constitucion promulgada por las Cortes Constituyentes en 6 de junio de 1869, y tengan necesidad de hacerlo constar para el percibo de sus haberes, pueden reclamar la oportuna certificacion en el negociado que se espresa, todos los dias de trabajo, de dos á cuatro de la tarde, la que se les facilitará en el acto, si van provistos de un sello suelto de 200 milésimas que ha de unirse á la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 1.º de enero de 1870.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

DESTINO.	CLASIFICACION.	NÚMERO de pobres.
Al Asilo del Pardo...	Naturales de la provincia.....	161
Al pueblo de su naturaleza.....	Forasteros impleidos.....	38
En libertad.....	Menores de edad.....	13
	Forasteros.....	450
	Total detenidos.....	73
		785

Estado del número de mendigos detenidos durante el mes de diciembre y puntos donde han sido conducidos.

Madrid 31 de diciembre de 1869.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Esta corporacion ha acordado se anuncie á los tenedores de acciones de carreteras provinciales de Madrid de 1.º de abril de 1857, que desde el 3 de enero de 1870 pueden presentar desde las doce á las tres de la tarde en el Negociado 1.º,

seccion de Contabilidad de su Secretaría, sita en la calle del Sacramento, núm. 1, las carpetas por duplicado con los cupones correspondientes á intereses vencidos en 1.º de mayo y 1.º de noviembre de 1869, de las acciones que posean y de las que de estas hayan sido amortizadas en los sorteos celebrados en 15 de abril y 15 de octubre del propio año, con el objeto de señalarles dia para el cooro.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los mismos que la accion número 1415, que fué amortizada en el sorteo de 15 de abril de 1868, y las tambien en el celebrado en 24 de noviembre del mismo año, números 978, 1015, 1026, 1034, 1150, 1245, 1317, 1331, 1419, 1425, 2058, 2092, 2130, 2137, 2143, 2455, 2478, 2495, 2508, 2561, 2584, 2599, 2608, 2623, 2651, 2697, 2706, 2746, 2751, 2786, 2805, 2845, 2872 y 2878, están aún en poder de sus poseedores, siendo necesario las presenten para su señalamiento, haciéndoles saber que han dejado de devengar interés y serán eliminadas de las facturas en que se hagan constar.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 29 de diciembre de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

## QUINTA SECCION.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del dia 8 de enero próximo se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Chapineria, para el arrendamiento de una tierra de tercera clase, su cabida 8 fanegas, sita al Canto de la Media Legua, otra de igual clase y 9 fanegas de cabida, al cerro de Juan Rodriguez, y otra de 7 fanegas, tambien de tercera clase, al Junco Merino, procedentes de las capellanías de Misa de Alba.

El arrendamiento será por tres años, bajo el tipo de 16 escudos 668 milésimas ánuos y condicion es que espresa el pliego de ellas, que podrán examinar en la Seccion tercera de esta Administracion económica y Secretaría de aquel Ayuntamiento las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 29 de diciembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del dia 8 de enero del año próximo, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Chapineria, para el arrendamiento de un herren de cabida de 2 fanegas, tierra de tercera clase, al sitio llamado el Chorrancó; una tierra de labor de una fanega, al sitio denominado Casa de la Vieja; otra de 9 celemines, en el herren de las Humbrias; un herren de 3 celemines, en el Barrigón; otro de igual cabida en las Tejoneras; otro de la misma cabida en las Ventillas; una tierra de tercera clase, de 5 fanegas, en los Santos Cristóbal; otra de 2 fanegas al Barranco, y otra de 5 fanegas al Camarón, procedentes de las capellanías de Misa de Alba.

El arrendamiento será por tres años y renta de 8 escudos 334 milésimas anuales, y el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administracion económica y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 29 de diciembre de 1869.—El

Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

En virtud de orden de la Direccion general del Tesoro público de 28 del actual, se previene á los señores cesantes, jubilados, exclaustros, retirados, convenidos de Vergara y emigrados de América, que tienen consignado el pago de sus haberes sobre la caja de la Administracion económica de esta provincia, que en cumplimiento á lo mandado en la ley decretada por las Córtes Constituyentes, publicada en la *Gaceta* de 19 del corriente, serán dada baja en la nómina de enero próximo todos los interesados que no justifiquen haber prestado juramento á la Constitucion, ante las Autoridades competentes dentro del término señalado en la citada ley, entendiéndose que según la mencionada orden de la Direccion del Tesoro, esta disposicion afecta del mismo modo á los que se encontraban en situacion pasiva el 10 de junio último, en que se ordenó el juramento, como á los que hayan venido á ella con posterioridad á dicha fecha.

Madrid 31 de diciembre de 1869.—Cebollino.

## SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

### Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 27 del que rige, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de junio del corriente año, relativa al desestanco de la sal.—De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.»

*Instruccion para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de junio último, relativa al desestanco de la sal.*

Artículo 1.º Las industrias de fabricacion y venta de la sal común podrán ejercerse libremente desde 1.º de enero próximo. Los que á ellas se dediquen deberán observar las reglas que al efecto prescribe la Direccion general de Contribuciones.

Art. 2.º La circulacion de la sal será libre por el interior del Reino, no debiendo oponerle en adelante impedimento alguno el cuerpo de Carabineros ni el resguardo especial.

Los deberes de estas fuerzas quedan reducidos á redoblar su vigilancia para que no se extraiga sal fraudulentamente de las fábricas, lagunas y espumeros del Estado mientras no se venden, aprehendiendo y entregando á los tribunales para su castigo á los que tal extraccion hicieren ó intentaren. Tampoco permitirán la elaboracion ni la extraccion de sal de las fábricas de particulares, cuyos dueños no acrediten con documento bastante haberse colocado en situacion legal para ejercer tal industria.

Art. 3.º La sal común puede exportarse libremente para el extranjero, en

buques de cualquier cabida, por las Aduanas habilitadas para la exportacion general, con sujecion á las mismas formalidades que otro cualquier artículo de lícito comercio.

Art. 4.º La sal común extranjera puede importarse por las Aduanas de primera y segunda clase, pagando los derechos de Arancel y cumpliendo lo ordenado para el comercio de importacion en las Ordenanzas del ramo.

Art. 5.º La sal del país, y la extranjera despues de pagado el derecho de importacion, pueden trasportarse por cabotaje de uno á otro puerto de la Península ó islas adyacentes, observando las reglas establecidas ó que se establecieren para esta clase de comercio.

Art. 6.º La Hacienda no fabricará ya sal mas que en las tres salinas de Torrevieja, Imon y los Alfaques, que por ahora se reserva el Estado.

Art. 7.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley, seguirá la Hacienda vendiendo las sales de su propiedad, durante el primer semestre del año próximo, en concurrencia con los particulares. Esta venta se hará solamente al por mayor en los alfolíes y al por menor en los estancos de tabacos, con sujecion á las reglas hoy vigentes, dando por terminadas, como innecesarias, todas las licencias expedidas á favor de las tiendas de abacería y otras.

Los Fieles y Administradores subalternos de Rentas Estancadas, mientras lo sean, no podrán expender sal de propiedad particular aunque se les concluyan las existencias de la Hacienda. Al que contraviniera á esta disposicion se le separará inmediatamente de su empleo.

Art. 8.º El precio á que la Hacienda venderá su sal será el mismo al que hoy la vende respectivamente en los alfolíes y en los estancos, con arreglo al artículo 6.º de la ley de 15 de julio de 1865 y tarifa aprobada por Real orden de 10 de agosto de 1866, hasta tanto que otra cosa disponga el Gobierno de S. A. el Regente del Reino, en uso de la autorizacion que le concede el art. 4.º de la ley, y en vista del efecto que en el mercado cause la concurrencia de la industria privada.

Art. 9.º Los particulares que compren sal á la Hacienda podrán trasportarla y revenderla; y si á sus fines convinieren, podrán exigir que se les expida un *vendi* por el Administrador de la fábrica ó del alfolí donde hagan la compra.

Art. 10.º Debiendo el Gobierno durante el primer semestre del año próximo, proveer los depósitos y alfolíes con el surtido ordinario y un 20 por 100 más los de la region no salinera del Reino, la Direccion general de Rentas adoptará las medidas necesarias al efecto, y los Gefes de las Administraciones económicas observarán cuidadosamente la marcha del consumo, dando cuenta cada quince dias á aquel Centro, á fin de que éste pueda atender á cualquier necesidad que ocurra en el surtido.

Art. 11.º Para que el Gobierno pueda tomar á su tiempo las resoluciones convenientes acerca del precio á que ha de vender las sales propias de la Hacienda, cuidarán muy especialmente los Gefes de las Administraciones económicas por sí y por medio de sus subalternos de tomar nota de los almacenes y expenditorias que se establezcan y abran en sus respectivos distritos, informándose sin molestar al comercio, de la procedencia, calidad y cantidad de las sales que se vendan, y sobre todo del precio regulador

que se establezca, dando cuenta de todo ello cada quince dias á la Direccion general del ramo.

Art. 12.º El Gobierno determinará la época y precio á que han de venderse las sales de las fábricas cuya explotacion conserva el Estado, y las existencias resultantes en las demás despues de proveer los depósitos y Alfolíes con el surtido de sal que previene el art. 4.º de la ley de desestanco.

Art. 13.º En las salinas de particulares beneficiadas actualmente por la Hacienda venderá esta en la forma establecida para las demás las sales sobrantes despues de atender al surtido de los Alfolíes de su dotacion; pero se liquidará y abonará su coste á los fabricantes á los precios señalados y en el tiempo, modo y forma establecidos en las respectivas instrucciones y contratos vigentes.

Art. 14.º La Hacienda seguirá vendiendo en Torrevieja sal para la exportacion á los precios y bajo las condiciones que hoy la vende, mientras otra cosa no se disponga. Los exportadores se proveerán de guías expedidas por el Administrador de la salina en la forma acostumbrada.

Art. 15.º Se disolverán desde 1.º de enero próximo las rondas volantes del resguardo especial de Rentas Estancadas, pasando sus individuos á reforzar los destacamentos encargados de la custodia y defensa de las salinas, lagunas y espumeros, hasta que se resuelva sobre su ulterior empleo. Luego que tenga efecto esta disposicion, los Comandantes remitirán á la Direccion general de Rentas un estado demostrativo de la nueva distribucion de la fuerza de su mando, con expresion del punto que custodie cada destacamento y clase y número de individuos de que este se componga.

Art. 16.º El cuerpo de Carabineros y el resguardo de Rentas Estancadas impedirán el desembarque por las costas y la introduccion por las fronteras del Reino, de sales indígenas ó extranjeras, cuando una y otra operacion no hayan sido competentemente autorizadas por las Aduanas, procediendo en este caso á la detencion y entrega del género á la Junta administrativa de la provincia en que tenga efecto la aprehension, á fin de que determine lo que proceda con arreglo á las prescripciones del real decreto de 20 de junio de 1852.

Art. 18.º Las corporaciones y particulares, propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas actualmente por Estado, deberán acudir, deduciendo el derecho que pueda asistirles, para volver á posesionarse de ellas, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con el fin de que consultados los títulos de propiedad que presentaren y los antecedentes que tenga la Administracion, resuelva el Gobierno de S. A. el Regente del Reino lo que proceda en justicia, de conformidad á lo prescrito en el párrafo 2.º del art. 1.º de la antecitada ley.

Madrid 27 de diciembre de 1869.—Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion. Madrid 27 de diciembre de 1869.—Figuerola.

Lo que traslado á V. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1869.—Lope Gisbert.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.*

Sentencia.—En la M. H. villa de Ma-

drid á 24 de diciembre de 1869; el señor don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, en vista de este incidente promovido por don José Carballido y Gonzalez, de esta vecindad, representado por el Procurador don Luis Garcia Ortega, sobre que se le defiende por pobre para litigar con don Angel de las Pozas, en autos de tercería de mejor derecho á bienes embargados á solicitud de este por consecuencia de lo de menor cuantía seguidos contra Jose Maseda.

Resultando que sustanciado con citacion de audiencia del Promotor Fiscal del Juzgado y Gefe de la Administracion económica de esta provincia y en rebeldía del Pozas y del Maseda, por no haberse personado uno ni otro, se ha justificado por parte del Carballido, durante el término de prueba, que no posee bienes ni rentas algunas, ni para su subsistencia cuenta con otros recursos que el salario que gana como criado de carbonero, que no llega al doble jornal de un bracero, y que no se halla inscrito como contribuyente en ningun concepto.

Considerando que por lo tanto está comprendido en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo que debo de declarar y declaro al don José Carballido y Gonzalez pobre en el sentido legal para litigar con don Angel de las Pozas y José Maseda, sobre tercería de mejor derecho á bienes embargados á este á instancia de aquel; mandando que se le ayude y defienda en tal concepto, sin exigirle derechos y en el papel correspondiente, sin perjuicio de su pago y reintegro en su caso; y que además de notificarse esta sentencia del modo prevenido en el artículo 1183 de la expresada ley, por la rebeldía del Pozas y Maseda, se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á cuyo editor se remita al efecto el oportuno testimonio. Asi por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Cortés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, estando celebrando audiencia pública el propio dia de su fecha; doy fé.—Jorge Reboles.

Corresponden los insertos con sus originales, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, autorizo el presente en Madrid á 29 de diciembre de 1869.—Jorge Reboles.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.*

En el concurso de acreedores de don Valentin Pedro Navarro de Vicente, habiendo presentado los síndicos las cuentas de su cargo, se dictó el siguiente

Auto.—Por presentada la cuenta que rinde la sindicatura de este concurso de acreedores de don Valentin Pedro Navarro de Vicente, de la que aparece un cargo de 771 escudos, una data de 5951 escudos 510 milésimas, y un alcance á favor de la sindicatura de 5180 escudos 510 milésimas: fórmese pieza separada con dicha cuenta y documentos que para su justificacion se presentan, la que quede de manifiesto en Escribanía á los acreedores para que en el término de quince dias formulen las impugnaciones que crean procedentes; bajo apercibimiento de que pasado sin oponerse reparo legal se aprobará la indicada cuenta y se mandará

pagar á los síndicos el alcance que á favor de los mismos resulta. El señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia en Madrid, lo mandó á 25 de octubre de 1869.—Rio Gonzalez.—José María Castells.

Y no habiéndose podido notificar el precedente auto á los herederos de don José Carmona, ni á los de don José Astray Caneda y Alvarez, ni á don Mariano Mas, acreedores á dicho concurso, por ignorarse su domicilio, en virtud de providencia del señor Juez condecorador de los autos de concurso, se les notifica el anterior por medio de presente edicto y se les previene además que si dentro del mismo término de quince días no comparecen, se mandará se practiquen en los Estrados del Juzgado cuantas notificaciones y demás diligencias tuvieren que entenderse con aquellos en lo sucesivo en los espresados autos de concurso y sus incidencias.—433.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.*

En virtud de providencia del señor don José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, se cita y llama á don Joaquín R. Ruiz, que en enero de este año ocupaba el cuarto tercero de la casa número 11, calle de La Torrecilla del Leal, de esta capital, para que dentro de cinco días, y cualesquiera de ellos, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á prestar una declaración en causa criminal que se instruye contra don Emilio Beltran y otros por falsificación y tentativa de estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de diciembre de 1869.—El Escribano actuario: por Marcilla, Pio del Pozo.

En cumplimiento de una orden de los señores de Sala tercera de esta excelentísima Audiencia, se cita y emplaza á los herederos de don Vicente Semovilla, vecino que ha sido de esta corte, para que en el término de ocho días, comparezcan ante dicha superioridad á usar del derecho que les corresponda en la causa que contra dicho sujeto y otros se les sigue por falsificación y espendicion de sellos de giro; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de diciembre de 1869.—El Escribano, Joaquin Carretero.—V.º B.º —Gomez Acebo.

*Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.*

Licenciado don Pedro Moreno, Juez de paz de esta villa de Navalcarnero, é interino de primera instancia de ella y su partido, por ausencia con licencia del propietario.

Por el presente edicto y término de nueve días, se cita, llama y emplaza á Juan Dagnerre, natural de Aravaca, vecino de Madrid, estatura regular, ojos azules, pelo castaño, barba escasa, cara entre larga y edad de unos 26 años, ignorándose sus demás circunstancias, como así bien su paradero, para que dentro de dicho término se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se sigue en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, por homicidio frustrado en la persona de Juan de Bustos; prevenido que pasado dicho término sin verificarlo, se conti-

nuará la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas á él referentes con los Estrados del Juzgado, y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 27 de diciembre de 1869.—Licenciado Pedro Moreno.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.

*Juzgado de primera instancia del partido de Illescas.*

Doctor don Juan Cecilio Jimenez, del ilustre Colegio de Abogados de Toledo, caballero de la distinguida Orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por único edicto, y término de treinta días á Luisa Fernandez y Huete, natural y vecina de Madrid, soltera, pordiosera, de edad de 27 años.

A Lorenza Hernandez, hija de Pedro é Isidra, natural de Bailes, empadronada en Brihuega, soltera, de 26 años.

Y á Diego Amado Rodriguez y Retuerta, hijo de Francisco y Matea, natural de Madrid, bautizado en la parroquia de San Martin, y sacado del Hospicio de Madrid, y de edad de trece años.

A la primera para que se presente en este Juzgado, á ser reconocida de una lesión que la fué causada en la cabeza, en el día 1.º de setiembre último, y ofrecerla la causa que con tal motivo pende en este Juzgado.

Y á la Lorenza y al Diego, para que también se presenten en este Juzgado á rendir la declaración de inquirir que en la misma causa tengo acordada.

Pues si lo hicieren, les oiré, y administraré justicia; y caso contrario les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Illescas á 28 de diciembre de 1869.—Juan Cecilio Jimenez.—Por su mandado, Cipriano Rodriguez.

*Juzgado de primera instancia del partido de Alcazar de San Juan.*

Don Francisco Vargas, Juez de paz de esta villa de Alcázar de San Juan, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á don Vicente Santonja, natural de Sax, en la provincia de Alicante, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estafa, prevenido que no compareciendo en el término de nueve días desde esta fecha se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcázar de San Juan á 27 de diciembre de 1869.—Francisco Vargas.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía popular de Valverde.*

Con autorización superior se subastan nuevamente por tercera vez los pastos de invierno del monte robledal de estos propios, su tranzon Cerrillo Verde, para 200 cabezas lanares, por el tipo de 90 escudos, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, y en el acto del remate, el cual tendrá efecto en la casa consistorial, el día 3 de enero próximo, á las doce de su mañana.

Valverde 24 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Rosario Bacas.

*Alcaldía popular de San Agustín.*

Con la competente autorización tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, á las diez de la mañana del día 3 de enero próximo, la subasta de roza y corta de las leñas de un tranzon de la dehesa de Moncalvilla, de este vecindario; bajo el pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

San Agustín 22 de diciembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Salustiano Marín.—El Secretario, Ceferino Sanchez.

*Alcaldía popular de Barajas de Madrid.*

En virtud de lo prevenido por la excelentísima Diputación provincial, este Ayuntamiento ha acordado anunciar nueva subasta para el arrendamiento de los prados de propios de esta villa, en la próxima invernada, y para su único remate está señalado el día 6 del próximo mes de enero, á las doce de su mañana, en la casa consistorial.

Barajas de Madrid 26 de diciembre de 1869.—El Alcalde popular, Juan Sevillano.

*Alcaldía popular de Alcobendas.*

Con la competente autorización de la excelentísima Diputación provincial, se sacará pública subasta para su arrendamiento por espacio de dos años los pastos que produzca un trozo de terreno llamado el Baldío, sito en el Juncal, término de esta villa, que comprenderá 18 fanegas próximamente. Podrán utilizarse los pastos con toda clase de ganados, á escepcion del de cerda. El tipo para la subasta es el de 110 escudos. El remate tendrá lugar el día 9 de enero próximo, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Alcobendas 20 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Blas de Ondátegui.—El Secretario, Elias Bartolomé.

*Alcaldía popular de Piñuecar.*

La Junta repartidora del impuesto personal de este pueblo ha terminado la relación de haberes que previene el art. 34 de la instrucción, la cual queda de manifiesto en la Secretaría por seis días, contados desde el siguiente á en que este anuncio se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, admitiéndose en la citada oficina durante dicho término las reclamaciones que tengan por conveniente hacer los contribuyentes, siempre que vengan estendidos con arreglo á instrucción.

Piñuecar 28 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Julian Alvarez.

*Alcaldía popular de Majadahonda.*

El repartimiento del cupo señalado á este pueblo por el impuesto personal, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, dentro del que pueden hacerse las reclamaciones de agravio.

Majadahonda 27 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Nemesio Alvarez.

*Alcaldía popular de Brunete.*

Con autorización legal se subasta en esta villa el aprovechamiento de la poda y roza del segundo tranzon de la dehesa boyal, y corta de 96 encinas secas, todo bajo el tipo de 1200 escudos, y el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Escribanía numeraria, para quien de él quiera enterarse. La subasta tendrá lugar

el 16 de enero de 1870, á las doce del día, en las casas consistoriales.

Brunete 18 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Estéban Montero.

*Alcaldía popular de Collado Villalba.*

Con superior autorización, se rematarán el 16 de enero de 1870, á las doce de su mañana, en la casa consistorial de esta villa, 272 árboles de fresno y encinas de la dehesa boyal de este término, bajo el tipo de 234 escudos en que han sido tasados y demás condiciones que se espresan en el pliego que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Collado Villalba 21 de diciembre de 1869.—El Alcalde popular, Márcos Martínez.

Con superior autorización se rematarán en pública subasta 400 encinas del monte Poveda y Arroyuelos, de este término, el día 16 de enero de 1870, á las doce de su mañana, en la sala de Ayuntamiento de esta villa, tasadas en 400 escudos y bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del citado Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Collado Villalba 21 de diciembre de 1869.—El Alcalde popular, Márcos Martínez.

*Alcaldía popular de Fuencarral.*

A las doce de su mañana del 13 de enero próximo venidero, se subasta en esta Alcaldía una viña de Benito Gomez Durantes, sita en Valhondo, término municipal de esta villa de Fuencarral, de 240 cepas de viduño tinto aragonés; linda por S.º con tierra de herederos de Juana Magano, M. con viña de Zacarías Guñales, P. con tierra de herederos de Bernardo Marqués, y N. con tierra de Celestina Quijano, y retasada en 72 escudos.

Fuencarral 24 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Pedro Agüi.—Por su mandado, José Miguel.

*Alcaldía popular de Villanueva de Perales.*

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de esta villa el padron de vecinos formado por este Ayuntamiento, y por término de seis días, pasados los cuales, no se admitirá reclamación de ninguna especie.

Villanueva de Perales 21 de diciembre de 1869.—El Alcalde popular, Casimiro Povedano.

**ANUNCIOS.**

**DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.**

Por acuerdo de esta Direccion general, se venden en pública subasta varias maderas de diferentes clases, existentes en los almacenes del sitio de San Ildefonso. El doble y simultáneo remate, tendrá lugar el día 8 del próximo mes de enero, á la una de su tarde, en este centro directivo, y en la Administracion del espresado sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 29 de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se vende una carretela en buen uso, propia para campo y carreras; se dará barata por urjir su venta; calle del Limón, núm. 30, esta de manifiesto.—434.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.